



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362015 00455 00

Verificada la actuación, advierte el despacho que en aras de acatar lo decidido por el Tribunal, y dar impulso a la actuación, atendiendo la información que respecto a los herederos de JORGE ELIECER BALLESTEROS (Q.E.P.D.) obra en el PDF146 y 162, así como las diligencias de notificación que obran en el PDF 149, el Despacho dispone:

1. Tener como sucesores procesales de JORGE ELIECER BALLESTEROS (Q.E.P.D.) a:

- a. Juan Francisco Ballesteros Alfonso
- b. Jessica Yurani Ballestero Alfonso
- c. Jorge Arturo Ballesteros Alfonso
- d. Juan Sebastián Ballesteros
- e. Herederos indeterminados.

2. Téngase en cuenta que Jessica Yurani Ballestero Alfonso recibió el aviso que establece el artículo 160 del CGP, el 28 de junio de 2022, según se desprende del folio 23 del PDF149, sin que dentro de la oportunidad concedida hubiese acudido a la presente actuación.

3. Así mismo, téngase en cuenta que a Juan Sebastián Ballesteros se le remitió por parte del despacho el enlace contentivo del expediente el 1 de febrero de 2023, y dentro de la oportunidad establecida en el artículo 160 del CGP, guardó silencio.

4. Téngase en cuenta que en el numeral 1 del auto de 31 de enero de 2023 se ordenó el emplazamiento de Jorge Arturo Ballesteros Alfonso. En consecuencia, **Secretaría**, proceda en los términos allí ordenados.

5. Atendiendo la solicitud realizada respecto del heredero restante (PDF146) y en aras de concluir el trámite que implica la sucesión procesal, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** de **JUAN FRANCISCO BALLESTEROS ALFONSO** y los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de Jorge Eliecer Ballesteros (Q.E.P.D.). En consecuencia, **secretaría** proceda en los términos establecidos en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022 e incluya la información correspondiente en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

¹ Incluido en el Estado N.º 53, publicado el 9 de agosto de 2023.

6. De otro lado, visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que el secuestre designado **Luis Carlos Canaria Becerra**, no se hizo presente para tomar posesión del cargo dentro del presente proceso y tampoco radicó excusa sobre alguna imposibilidad para posesionarse, en cumplimiento de lo dispuesto en la última parte del numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. se ordena compulsar copias en su contra con destino al Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia, en aras de iniciar las investigaciones disciplinarias pertinentes.

Nómbrese como secuestre al señor (a), que se reporta en la hoja anexa al presente auto y que hace parte de la lista de auxiliares de la Justicia.

Comuníquese a esta ultimo su designación adjuntando copia de la presente providencia, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento, acepte el cargo en los términos del artículo anteriormente citado. So pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

7. Finalmente, Secretaría rinda un informe de los títulos consignados para la presente actuación, y el mismo, junto con la información obrante en el PDF 175 y 176. Póngase en conocimiento de las partes, para los fines que estimen pertinente. Con todo, adviértase al secuestre que suscribe los memoriales mencionados, que el mismo fue removido, razón por la cual tendrá que entregar los inmuebles al nuevo secuestre, en la oportunidad que se le indique.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6cdf77d71c6a353bbcd8c1a31adc99f822e2624884ed912706fa0349b8e9118**

Documento generado en 08/08/2023 01:49:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362018 00419 00

De cara a la documental que antecede, el Despacho **DISPONE**:

1. El despacho comisorio sin diligenciar que remitió el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD (PDF 73), agréguese al plenario y téngase en cuenta para los fines del artículo 40 del Código General de Proceso.
2. Teniendo en cuenta que para materializar la división decretada en auto del 22 de junio de 2022 se requiere el secuestro del bien, por secretaría elabore nuevo despacho comisorio, y déjese a disposición de las partes para que aquellas, procedan a darle impulso a la actuación, en cumplimiento de los deberes que establece el artículo 78 del CGP.
3. Acreditado el secuestro, se procederá con lo pertinente para materializar la subasta del bien objeto de división.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 53, publicado el 9 de agosto de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78b01432c1b13740d927fc74c5490a7db0605ca6524f660d2e2f9e8a74250621**

Documento generado en 08/08/2023 01:49:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103 036 2019 00643 00

Verificada la actuación, el despacho dispone:

1. Téngase en cuenta que, a través de memorial obrante en el PDF 36, la apoderada de la parte ejecutante manifestó, bajo la gravedad de juramento, que desconocía no solo la existencia de Herederos de la señora ANA BEATRIZ ABAUNZA QUITIAN, sino, además, sobre la apertura de proceso de sucesión.

2. Ahora bien, teniendo en cuenta que en el auto de 31 de agosto de 2021, se cometió una imprecisión, pues se ordenó emplazar a los herederos determinados de la causante, cuando lo propio era emplazar a los indeterminados, última actuación que se surtió en debida forma tras la orden dada el 17 de enero de los cursantes. Ver PDF 45 y 46, el despacho de conformidad con el inciso séptimo del artículo 108 del CGP, **DESIGNA** como curador *ad litem* de los **HEREDEROS INDETERMINADOS de ANA BEATRIZ ABAUNZA QUITIAN**, al abogado **Jhonny Alexander Quintana Díaz**, quien ya actúa en la presente actuación como representante de los herederos *determinados* de la prenombrada². Secretaría comuníquese la designación, al correo electrónico derechojusticia7676@hotmail.com (PDF 30), para que desempeñe el cargo en forma gratuita.

Adviértase al designado que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación (Artículo 48, núm. 7° del C.G. del P.). Por Secretaría, comuníquese por el medio más expedito, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción del aviso que le notifique su nombramiento. Posesionado, contabilícese el termino con el que cuenta para excepcionar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 53, publicado el 9 de agosto de 2023.

² Bajo el principio de economía procesal.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98515d68a0200366c291bedbc420a623c1053af5c571d956cf3087a62b08af1d**

Documento generado en 08/08/2023 01:49:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362019 00650 00

Sería del caso programar la audiencia a la que hace referencia el artículo 30 de la ley 1116 de 2006, de no ser porque se advierte que no se ha dado cumplimiento con las cargas procesales impuestas en el auto apertura del trámite de reorganización emitido el 25 de noviembre de 2019, toda vez que en el presente asunto no se han comunicado a la totalidad de los acreedores relacionados en la solicitud de inicio del proceso.

Téngase en cuenta que de la totalidad de los acreedores relacionados, los que resaltan a color en el cuadro siguiente, no se notificaron en debida forma; pues respecto de unos el Despacho no logró establecer a dónde se les comunicó la apertura del proceso, y respecto de otros, la comunicación se envió a un lugar distinto al reportado en el Rues para el efecto. A saber:

Acreedor		Dirección de notificación a la cual se le notificó	Dirección de notificación registrada en RUES para notificaciones judiciales.
1	ACEPALMA COMERCIALIZADOR A INTERNACIONAL	director.contable@acepalma.com	director.financiero@acepalma.com
2	ACCOOUNTING CONTROL ADVISER S.A.S.		informacion@acad.com.co
3	ACOSTA TORRES DANIEL	acostadaniel21@outlook.com	
4	AGREGADOS TRANSCOLOMBIA LTDA	a.transcolumbia@gmail.com	a.transcolumbia@hotmail.com a.transcolumbia@gmail.com
5	AGRICONSTRUCCIONES JM S.A.S		jumaco-12@hotmail.com
6	AGRO EQUIPOS Y SERVICIOS ARCAPE S.A.S.	arcape.sas@gmail.com	juridica@morenoa.com
7	AGROCONSTRUCCIONES MYC JAPON S.A.S.	agroconstruccionesmycjapon@gmail.com	agroconstruccionesmyc@gmail.com
8	AGRODAR LTDA	agrodarltda@gmail.com	agrodarltda@gmail.com
9	AGRODINCO LTDA	malvarez@agrodinco.com	tabello@agrodinco.com
10	AGROLEVELS S.A.S.		contabilidad@agrolevels.com
11	AGROMUNDO LTDA	correo@agromundoltda.com	correo@agromundoltda.com
12	AGROPALMA RYR S.A.S. (CONCOL R&C S.A.S)	agropalmasas2018@gmail.com	concolryrsas@gmail.com
13	AGROSERVICIOS ECOLLANOS S.A.S.	franciscoocampo510@gmail.com	francisco201212@hotmail.es
14	AGROSERVICIOS MONTERREY S.A.S.	agroserviciosmonterrey@gmail.com	agroserviciosmonterrey@gmail.com

¹ Incluido en el Estado N.º 53, publicado el 9 de agosto de 2023.

15	ALFONSO BOHORQUEZ UBEIMAR OSWALDO	oswaldoalfonso29@hotmail.com	oswaldoalfonso29@hotmail.com
16	ARDILA VALENZUELA ANA EMILCE		
17	ARIAS CRUZ JOSE IGNACIO	josearias2809@gmail.com	
18	ARIAS MARIA GUILLERMINA		
19	ARIAS MORENO DAVID		agrodavi06@gmail.com
20	AVILA SEGURA RUTH MARIELA	ruthmari19@gmail.com	
21	BANCOLOMBIA	sanvalen@bancolombia.com.co, defensor@bancolombia.com.co, soportes@bancolombia.com.co, gfajardo@bancolombia.com.co, MARPAJAR@bancolombia.com.co, cmoreno@bancolombia.com.co, jmtovar@bancolombia.com.co, rduenas@bancolombia.com.co, marpajar@bancolombia.com.co	notificacijudicial@bancolombia.co m.co
22	BARRERA MUÑOZ DAVID	paraissosmonterrey@hotmail.com	paraissosmonterrey@hotmail.com
23	BERNAL CARDENAS MARLYZ	marlyzberc132@yahoo.com	marlyzberc132@yahoo.com
24	BERNAL SANCHEZ MARINO ANTONIO		CARRERA 13 NO. 17-057granada- meta Tv 9 Nro 9- 166 Brr Popular - Granada / Meta
25	CAICEDO ORTIZ DIEGO EDINSON		
26	CASTAÑEDA ROMERO CARLOS ALBERTO	ccastanedaromero@gmail.com	ccastanedaromero@gmail.com
27	CELY DIAZ EDUARDO ARNULFO		
28	CENIPALMA	bogota@cenipalma.org	dir.ejecutiva@cenipalma.org
29	CHARRY VALDERRAMA ROOSEVELT	chatoro01@gmail.com	
30	COMIAGRO S.A.	cartera.bogota@comiagro.com	edgar.serna@comiagro.co
31	COMPAÑÍA AROAGRICOLA DE LOS LLANOS SAS AGIL S.A.S.	agil-ltda@hotmail.com	agil-ltda@hotmail.com
32	CORONADO CARVAJAL JHON ANDRES	asovidadelllano13@gmail.com	asovidadelllano13@gmail.com
33	CRUZ GALINDO SANDRA PATRICIA	patocruz1985@hotmail.com	
34	CUADRADO OROZCO BENJAMIN		
35	CURACA FIERRO MICHAEL LEONARDO	curaca1988@hotmail.com	
36	DAZA PEÑA JOSE DOMINGO		
37	DURANGAR LTDA	cartera@durangar.com.co	gerencia@durangar.com.co

38	ECOFERTIL S.A.		notificacionesmcv@monomeros.com.co
39	FUMIGACIÓN AREA DEL ORIENTE S.A.S.		fumigacionaereadelorient@hotmail.com
40	GALEANO HERNANDEZ JOSE ARTURO		
41	GALVIS DUQUE NORBERTO	nogadu@hotmail.com	TRAV 2 NRO 9-22/Villanueva-Casanare
42	GARCIA ARIAS ABELINO	abelinogarcia1986@gmail.com	abelinogarcia1986@gmail.com
43	GARNICA LEGUIZAMON FREDY	fredygarnica@hotmail.com	fredy-garnica@hotmail.com
44	GOMEZ MALAGON HENRY ALBERTO	gmherney@hotmail.com	gmherney@hotmail.com
45	GRANOS DEL CASANARE GRANDELCA S.A.	grandelca1@hotmail.com	grandelca1@hotmail.com
46	GRAVAS Y MEZCLAS ASFALTICAS S.A.S.	gravastauramena@gmail.com	gravastauramena@gmail.com
47	HGPERILLA S.A.S.	hgperillasas@gmail.com,	hgperillasas@gmail.com
48	INPUTS BROKERS GROUP S.A.S.	servicio.cliente@agrobrowsers.com.co	ibett.velandia@agrobrowsers.com.co
49	INSAR S.A.S.	contabilidad.laserna@gmail.com	laserna.ibague@lasernaycia.co
50	KADICA CONSULTING LTDA	diego.guevara@kadicaconsulting.com	diego.guevara@kadicaconsulting.com
51	LABORATORIOS GEBO S.A.S. (BIOANDINA BIOTECNOLOGIA S.A.S)	labgebo@gmail.com	bab@bioandina.com.co
52	LEASING BANCOLOMBIA	contratosLeasing@bancolombia.com.co	notificacjudicial@bancolombia.com.co servicio@bancolombia.com.co
53	LED INDUSTRIES S.A.S.		ledindustriessas@gmail.com
54	LOPEZ VEGA OLGA PATRICIA	olpaty.lopez@hotmail.com	
55	LUYMA S.A.	contacto@luymatractores.com	luymacolombia@gmail.com
56	MANUPALMA S.A.S.		manupalmasas@hotmail.com
57	MARTINEZ MARTINEZ LUZ DARY	martinez.luzdary30@gmail.com	martinez.luzdary30@gmail.com
58	MICHAEL PAGE INTERNACIONAL COLOMBIA S.A.S.	impuestoslatam@michaelpage.com	beltranbenjumea@michaelpage.com.co
59	MINERIA PROVIDENCIA S.A.	contacto@minpro.co	beatriz.millan@minpro.co
60	MONOMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A.	recaudos@monomeros.com.co	notificacionesmcv@monomeros.com.co
61	MONTES ACOSTA ANGEL OVIDIO	ingemontess@hotmail.com	ingemontess@hotmail.com
62	MORENO GAITAN OMAR	omarmorenogaitan@hotmail.com	mateguafa1973@gmail.com
63	MULTIAGRICOLA RJ S.A.S.		rubieluribe@gmail.com
64	NARANJO BAREÑO DERLY CLARENA	darennaranjo@yahoo.com	

65	OBEM PROJECTS AND SERVICES S.A.S.	obem.projects@hotmail.com	pereru2013@gmail.com
66	ORF SA	impuestos@orf.com.co	impuestos@orf.com.co
67	ORGANIZACIÓN TERPEL SA	infoterpel@terpel.com	infoterpel@terpel.com
68	OVALLES CANTOR MAURICIO ANDRS	pritonito3@hotmail.com	pritonito3@hotmail.com
69	PALENCIA ANGEL JESUS EDUARDO		yunday08@hotmail.com
70	PARRADO GADNA PEDRO ALEXANDER	pparradogaona39@gmail.com	pparradogaona39@gmail.com
71	PATÍÑO CARO CARLOS ALFREDO		
72	PEREZ BETANCOURT JHON JAIRON	jhonjpb2014@gmail.com	jhonjpb2014@gmail.com
73	PEREZ BETANCOURT RUBEN DARIO	ruben_fueradeexodo@hotmail.com	
74	PEREZ BETANCUR TULIO MARIO	ysoyllanero@hotmail.com	ysoyllanero@hotmail.com
75	PEREZ LEON RUBIEL ALEXANDER		alexperezleo03@gmail.com
76	PLANTA DE FERTILIZANTES Y DIATOMEA S.A.S.	diatomitaduitama@gmail.com	diatomitaduitama@hotmail.com
77	RAMOS BARON ARISMENDY	arisramosbaron@hotmail.com	
78	REYES RINCON ARGEMIRO	argereyes7@hotmail.com	
79	RINCON ALFONSO MARIO ANTONIO	alfonso92r@gmail.com	
80	RINCON VERGARA RODRIGO ALEXIS	rodrigo_rincon79@hotmail.com	rodrigo_rincon79@hotmail.com
81	RIOS SIERRA GABRIEL		
82	RIVERA LOPEZ GABRIEL ALONSO	Gabrielrivera1902@gmail.com	
83	RODRIGUEZ GATIVA ARNELLY ALFONSO		
84	RODRIGUEZ SORA MELQUISIDEC		
85	RUBIANO MOLINA HUMBERTO	humbertomolina@gmail.com	
86	RUBIANO MOLINA ORLANDO	orlando_rubiano@hotmail.com	orlando_rubiano@hotmail.com
87	SAENZ JOSE EFRAIN	solucionesjes@gmail.com	solucionesjes@gmail.com
88	SALUD LABORAL MONTERREY EU	saludlaboralmonterrey@gmail.com	saludlaboralmonterrey@gmail.com
89	SANCHEZ TOLEDO HECTOR	hesato@hotmail.com	VEREDA BELLA VISTA-Yopal
90	SANDOVAL BERNAL WILLIAM FERNANDO	admwilliamsandoval@gmail.com	admwilliamsandoval@gmail.com
91	SEGOVIA FORERO CRISTIAN EDUARDO	cristiansegoviaf@gmail.com	URB ANITA TV 53 #32 05-cartagena
92	SERVICIOS INTEGRALES EYD S.A.S.	serviciosintegradoseyd@hotmail.com	deicyuribe2310@gmail.com
93	SERVICIOS AGRICOLAS BYA		serviciosagricolasb&asas@gmail.com

94	SERVICIOS DE TRANSPORTE E INGENIERIA S.A.S. SETRING		gerencia@setringsas.com
95	SOLUCIONES INFORMATICAS PARA LA GESTION DEL AGRO S.A.S.		hfernandez@sigag.com
96	SOLUCIONES INTEGRAL EN SERVICIOS SIS S.A.S.	reinaldo.otero.l@hotmail.es	reinaldo.otero.l@hotmail.es
97	TECNOLOGIAS INTEGRALES DE SEGURIDAD DE COLOMBIA LTDA	dir.comercial@tecniseg.com.co	gerencia@tecniseg.com.co
98	TEMPORALES INTEGRALES S.A.S.	gnv@temporalesintegrales.com	gnv@temporalesintegrales.com
99	TRANSCARGA S.A.S.	danielromerogil@hotmail.com	danielromerogil@hotmail.com
100	TRANSPORTE BENAVIDES S.A.S.	transbenavides@hotmail.com	gerencia@transbenavides.com.co
101	TRANSPORTES GARCIA HORTUA	tghsas@gmail.com	tghsas@gmail.com
102	TRANSPORTS LOPEZ PEÑA S.A.S.	andresss2607@gmail.com	andresss2607@gmail.com
103	VARGAS RAMIREZ ARIEL		
104	VARGAS ROJAS PABLO JESUS	pablojvargas@hotmail.com	pablojvargasr@hotmail.com
105	VECOBA TRANSPORTES S.A.S.	leonardo.avila@vecoba.com	leonardo.avila@vecoba.com
106	VEGA JAVIER HERNANDO	javivega2016@gmail.com	
107	VEGA RODRIGUEZ CRISTIAN ALEJANDRO	cvralejo0624@gmail.com	
108	VELANDIA BECERRA PASTOR	pastoriny68@hotmail.com	
109	VIGILANCIA GUAJIRA LIMITADA	c.logistica@vigilcolombia.co	notificaciones@vigilcolombia.co

Así las cosas, previo a continuar con el respectivo trámite, se torna necesario adoptar medidas de saneamiento que a continuación se relacionan:

1. Requerir al promotor para que proceda a notificar en debida forma a los acreedores cuya notificación, según la relación que antecede, no se ha materializado en debida forma. Tenga en cuenta que a los mismos deberá remitir copia del aviso elaborado por secretaría cuya copia obra en el PDF 10 Folio 17, en atención a lo dispuesto en el numeral cuarto del auto admisorio.
2. En el mismo sentido, deberá informarse a los acreedores sobre los estados financieros actualizados en la periodicidad indicada, es decir, los diez (10) primeros días de cada trimestre, por medio de los canales digitales correspondientes que se encuentren registrados en cámara y comercio o que hayan sido indicados por aquellos.

3. En cumplimiento de lo establecido en el numeral octavo, secretaría proceda a oficiar a las entidades respectivas a fin de que se materialicen el embargo de los bienes sujetos a registro identificados con los siguientes folios de matrícula inmobiliaria: **50N-2045238, 50N-20452239, 470-92929 y 470-24615**, los cuales fueron indicados en el listado de activos presentados por el deudor y en el informe de reorganización².

4. El promotor, en cumplimiento de lo establecido en el # 8 del artículo 19 de la ley 1116 de 2006, y conforme se ordenó en el numeral noveno del auto admisorio, deberá acreditar la fijación del aviso que dé cuenta de la apertura de este trámite, en la dirección comercial que tiene registrada en Cámara y Comercio. Téngase en cuenta que el aviso que debe fijarse es el mismo que publicó la secretaría en la sede física, cuya copia obra en el PDF 10 a folio 17 del expediente digital. Téngase en cuenta que la publicación que al respecto se realizó (PDF 30, folios 22-24) no contiene el mencionado aviso, por lo tanto, deberá cumplir la carga impuesta.

5. En atención a lo establecido en el numeral décimo, secretaría proceda a emplazar a los acreedores de Víctor Francisco Feliciano Chaves, para que, si lo estiman conveniente, se hagan parte en el presente trámite de reorganización. En el emplazamiento, inclúyase los datos a los que hace alusión el numeral 11 del artículo 19 de la ley 1116 de 2006.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

² Expediente Digital, Cuaderno 01, PDF 35, Folios 90-95.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c3f12f7e488010ef3953b9737887d3605bb57d535e0d5a811d11e3731c880f6**

Documento generado en 08/08/2023 01:49:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362020 00044 00

En atención a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1. Comoquiera que la parte actora guardó silencio frente al traslado realizado en auto inmediatamente anterior (PDF 32), se impone continuar el trámite exclusivamente en contra del demandado **Eugenio Bareño**, como lo permite el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, de quien se recuerda no formuló excepciones de mérito.

2. Una vez en firme este proveído, ingrese el proceso al plenario para verificar si se reúnen los presupuestos del artículo 440 del CGP.

3. De conformidad con el inciso sexto del artículo 75 ib., se **ACEPTA** la sustitución del poder que hace el abogado CARLOS ANDRÉS MESA CORREAL, apoderado judicial de la parte demandante.

Por lo cual, se le reconoce personería al abogado PABLO EMILIO SÁNCHEZ CARO, para que actúe como apoderado del demandante JORGE IVÁN RODRÍGUEZ ENCINALES, para los fines y en los términos del escrito de sustitución (PDF 42).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 53, publicado el 9 de agosto de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **936034cfd71523c6b88e1d42a72b05bfb6a2d02e17e6b5a2d6b13550b46c6062**

Documento generado en 08/08/2023 01:49:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362020 0023900

A efectos de continuar el trámite de instancia, reprográmese la audiencia que en el presente asunto se ha de evacuar, y a través de este proveído se informa a las partes que la misma se llevará a cabo el **30 de agosto de 2023, a las 8:30 am**, a través de la plataforma Teams, mediante el siguiente enlace:

Enlace de ingreso para audiencia
https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MWVlYzU2MTgtMGNhYi00Zjc0LWI1ODUtNzIxNGViZTA4MmY0%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2207504673-a841-46d7-9241-94acae9e4f95%22%7d

Adviértaseles que, con el fin de superar los problemas de conectividad que se pudieran presentar, la audiencia iniciará a la 9:00 a.m. En caso de existir inconvenientes al momento de acceder al link, podrá comunicarse con el Juzgado al teléfono celular 322 874 73 97 o al correo electrónico del juzgado ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

A efectos de que la audiencia se pueda llevar a cabo sin inconveniente alguno, los asistentes deberán gestionar lo pertinente a efectos de estar en un recinto adecuado para atender el acto judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 53, publicado el 9 de agosto de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb1eaf75d3a611901d3805dcef2f278c461ef9b90a28f0536872cf353e3a3791**

Documento generado en 08/08/2023 01:49:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad.: 11001 03 036 2021 00099 00

En atención a la solicitud que precede, el Despacho **DISPONE:**

1. Téngase en cuenta que el abogado Giovanni Vargas Barragán, aceptó su designación al cargo dispuesto por auto de 14 de abril de 2023 (PDF 52), como curador *ad litem* de herederos indeterminados de JUAN FRANCISCO GONZÁLEZ WANDURRAGA (q.e.p.d.).
2. Así las cosas, Por Secretaría remítasele acta de notificación, copia digital de todo el expediente, advirtiéndole que, el término para que emita la contestación respectiva (20 días), comenzará a correr trascurridos los dos (2) días hábiles del envío del mensaje por parte de este Juzgado
3. Una vez cumplido el término de traslado, retorne el expediente al Despacho para resolver como corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 53, publicado el 9 de agosto de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5899d93457f9631f69b55c5035858e4074899b4b6642933525fcfe8319cb2984**

Documento generado en 08/08/2023 01:49:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362021 00185 00

En atención a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1. Secretaría reanude y contabilice el término con que cuentan los demandados para ejercer su derecho de defensa, en los términos de los artículos 91, 118 y 301 del CGP, excluyendo para el efecto los días en que el proceso estuvo suspendido y también al Despacho.

2. Ahora, se previene que, no habría lugar a continuar con el trámite de instancia, en razón a que está pendiente el embargo del inmueble distinguido con el folio de matrícula número 50N-20325222, cautela necesaria a la luz de la regla 3ª del artículo 468 del CGP.

Por lo cual, Secretaría actualice el oficio correspondiente, el cual se deberá ser diligenciado bajo los parámetros de la nota devolutiva que obra en el archivo 42 PDF.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 53, publicado el 9 de agosto de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cdc42c4a83c9900a5f4eb3b3824b91781ed72b77026f5b803e298c27124f570**

Documento generado en 08/08/2023 01:49:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00085 00

En atención a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1. DESESTIMAR la comunicación que allegó la parte actora con el fin de acreditar la notificación del demandado (PDF016), comoquiera que se indicó de manera errónea la denominación, el correo electrónico y datos de ubicación de este estrado judicial. Obsérvese que se mencionó al Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá.

2. Por lo anterior, a efectos de continuar con el trámite de instancia, con fundamento en lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 317 del CGP, se **REQUIERE** al extremo actor para que en el término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, notifique al extremo demandado en debida forma, **so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.**

3. Permanezca el expediente en la secretaría por el término mencionado y una vez vencido éste ingrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 53, publicado el 9 de agosto de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7373aa8f74d3eb05d5422bc5b2f35699ff34dbd4c446c1072314f1112ca8c494**

Documento generado en 08/08/2023 01:49:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00112 00

En atención a la aclaración efectuada por el Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Consulares y Cooperación Judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia (PDF 020), se Dispone:

1. Corregir el numeral segundo del auto de 6 de julio de 2022, en el sentido de aclarar que la única persona a la que debe notificarse el embargo decretado por los Oficiales de Justicia Asociados, es a la señora Magdalena Moreno Pino y no a todos los relacionados en dicho proveído.
2. En consecuencia, en aras de cumplir con el exhorto proveniente de la Oficina de Oficiales de Justicia de Francia en la Residencia de Marsella, por secretaría procédase a notificar a **MARGALENA MORENO PINTO** en la Carrera 4ª A No 25 C 17 Apto 205, Edificio Independencia en Bogotá D.C. el acta de embargo emitida dentro del proceso adelantado contra las Sociedades TÜV RHEINLAND LGA PRODUCTS GMBH y TÜV RHEINLAND FRANCE.
3. Atendiendo lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 291 del CGP, en aras de agilizar el trámite de la notificación, realícese la misma por intermedio de un funcionario de secretaría.
4. Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 53, publicado el 9 de agosto de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eed75a81c0fb74c944b4530e3d4b7f6f636a4be873f11331787bbe858d51de3**

Documento generado en 08/08/2023 01:49:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00114 00

En atención a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1. Téngase por surtida la notificación del convocado JUAN MANUEL GOMEZ ALDANA, en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 desde el 13 de abril de 2023 (PDF. 22 y 23), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

2. Ahora bien, no hay lugar a continuar con el trámite de instancia, en razón a que esta pendiente el embargo del inmueble distinguido con el folio de matrícula número 50N-20264525, cautela necesaria a la luz de la regla 3ª del artículo 468 del CGP.

3. Ahora, atendido lo solicitado por la parte actora en el archivo 25 del plenario, por Secretaría actualícese y diligénciese el oficio que comunica esa medida cautelar, ello bajo la precisión que, ese extremo deberá estar al tanto para que realice el pago de los derechos de inscripción ante la oficina de registro correspondiente.

4. De conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Estatuto Procesal, se acepta la renuncia al poder que hace el abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA (PDf 27), apoderado especial de la entidad demandante.

Se le pone de presente al prenombrado que esta renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de notificarse este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 53, publicado el 9 de agosto de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71bad3ce9867956dba4db8c3fd0914e138b0c9bd9353f30cada19c836be2dab4**

Documento generado en 08/08/2023 01:49:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00130 00

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio el impulso procesal correspondiente, pese a haber sido requerida por auto de 13 de diciembre de 2022 (fl. 08, cdno.1), con fundamento en el artículo 317 del CGP, el Juzgado **DISPONE:**

1. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de restitución de bien inmueble arrendado promovida por PRICILIANO REALES VEGA contra de BBI COLOMBIA S.A.S, **por desistimiento tácito.**

2. Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de ordenar su desglose, ni de los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

3. Sin condena en costas.

4. Una vez se cumpla lo dispuesto en el presente auto, archívense las diligencias en mención.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 53, publicado el 9 de agosto de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6855bf11af8c6aa6b0dc3558ca04fc82c7bbac038f75d2e9650951efd7c4ab6**

Documento generado en 08/08/2023 01:49:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00169 00

En atención a la demanda acumulada que precede, la memorialista deberá tener en cuenta que la presente actuación se encuentra suspendida por acuerdo entre las partes, hasta el 6 de diciembre de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 53, publicado el 9 de agosto de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac261e9174a75240493297b9e4af62df7c6639c0a787c7bc512fa9035f9c3ad6**

Documento generado en 08/08/2023 01:49:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00169 00

Conforme a lo solicitado por las partes (PDF 035), se **SUSPENDE** el presente asunto por el término de seis (6) meses contados desde el **6 de junio de 2023**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 161 del CGP.

Vencido el término de la suspensión, Secretaría ingrese las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 53, publicado el 9 de agosto de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eb6ddfa0193d3930ead5c0f3894c5191cb7d2ae78a1e2fe84e791fb445b61ef**

Documento generado en 08/08/2023 01:49:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D. C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00233 00

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1. Por secretaría **CÓRRASE TRASLADO** al extremo demandante, de las excepciones de mérito formuladas por los demandados por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo ordenado en el artículo 370 del Código General del Proceso, en la forma prevista artículo 110 *ibidem* y artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2. En atención a la objeción al juramento estimatorio propuesta por la demandada RADIO TAXI AEROPUERTO S.A (PDF14), se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que aporte o solicite las pruebas pertinentes, como lo indica el inciso segundo del artículo 206 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 53, publicado el 9 de agosto de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da53c24ed5d4a350ba5afa1849b9102f32e9c6589e575b30c7843f60e92d21e3**

Documento generado en 08/08/2023 01:49:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022-00295 00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, que en proveído de 4 de mayo de los corrientes (PDF 05 C.2), revocó el auto de 4 de octubre de 2022 a través del cual se había dado fin a la presente actuación, y en su lugar dispuso su continuación.

Las medidas para acatar la anterior decisión, se adoptarán en la carpeta principal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb57d95d14753b8ff4b27d11ec772870a8e0ad558f31a3b5ef34cb2d189766a**

Documento generado en 08/08/2023 01:49:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 53, publicado el 9 de agosto de 2023.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022-00295 00

En atención a la documental que precede, el Juzgado **Dispone:**

1. Téngase por surtida la notificación del DELCO SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S., en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 desde el 24 de agosto de 2022 (PDF. 009), quien contestó la demanda dentro del término de traslado, sin proponer medio de defensa (PDF. 010).
2. Reconocerle personería a la abogada LUISA MARIA CHAVES DELGADO como apoderada de la entidad demandada, en los términos del mandato aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.). (F.3, PDF 010)
3. **NEGAR** la solicitud de ese extremo referente a convocar audiencia inicial, comoquiera que en este trámite no se formularon excepciones para resolver, no obstante, ello no impide que las partes puedan llegar a un acuerdo extraprocesal e informar del mismo al juzgado.
4. Una vez en firme este proveído, ingrese el proceso al Despacho para continuar el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9525deb9f71dc1930c14ec1277c3397cdef18bfe421b945bdac3a9d998fd8abd**

Documento generado en 08/08/2023 01:49:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 53, publicado el 9 de agosto de 2023.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00461 00

Reunidos los requisitos legales, de conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código General del Proceso, el Despacho **Dispone**:

1. ADMITIR el llamamiento en garantía que el aquí demandado, **José Alberto Valencia Aristizabal** realiza, respecto de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

2. En consecuencia, de la demanda principal y del llamamiento, córrase traslado a Allianz Seguros SA por el termino de 20 días.

3. Notifíquese a la llamada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 53, publicado el 9 de agosto de 2023.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ada266dbc80b51b2937068cfbe931714676436483cd4b4b103065f362fba16f7**

Documento generado en 08/08/2023 01:49:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00461 00

En atención a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1. Agréguese al plenario, póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta para los fines pertinentes que, se inscribió la demanda de la referencia en el folio de matrícula inmobiliaria 50S-273672 (PDF 015).
2. Téngase en cuenta que José Alberto Valencia Aristizabal, según lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se notificó personalmente el 14 de febrero de 2023 (PDF016)
3. Se reconoce personería a José Manuel Chuiquiza Quintana, como apoderado del demandado, en los términos y para los efectos del mandato aportado.
4. Finalmente, déjese constancia que el demandado contestó la demanda y formuló excepciones, cuyo traslado se surtió en los términos de la ley 2213 de 2023, sin que dentro de la oportunidad el demandante hubiese descorrido su traslado.
5. Atendiendo lo establecido en el inciso segundo del artículo 206 del CGP, concédase al demandante el termino de cinco días para que aporte o solicite las pruebas pertinentes, en torno a la objeción al juramento estimatorio presentada por su contraparte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 53, publicado el 9 de agosto de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac827d809e84120c94faf9731d428424c27811ed403a6e1da4a2bb004233e4e7**

Documento generado en 08/08/2023 01:49:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00474 00

En atención a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1. Desestimar nuevamente el aviso que allega la parte actora con el fin de acreditar la notificación del demandado (PDF 018 y 019), pues, tal como se indicó en el auto de 19 de abril de los corrientes, la remisión del aviso debe estar precedida del envío exitoso del citatorio al que hace alusión el artículo 291 CGP, como así lo impone el canon 292 ib.

En efecto, el comunicado remitido menciona dos formas de notificación que difieren entre sí, toda vez que, como ya se explicó la notificación personal de que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, difiere ostensiblemente de la notificación por aviso, última que es propia del CGP.

2. En atención al poder especial que obra en el archivo 021 PDF, téngase por notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado CYRIL ROLAND MATHIEU HENRI MARTIQUET, quien se considera enterado personalmente desde la fecha en que se notifique este proveído, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del CGP.

2.1. Se le reconoce personería al abogado Juan Carlos Devis Durán, como apoderado del prenombrado, en los términos y para los efectos del mandato aportado.

3. Sin perjuicio de la solicitud conjunta de seguir adelante la ejecución radicada por los apoderados de los extremos (PDF 022 y 023), Secretaría reanude y contabilice el término con que cuenta el convocado para ejercer su derecho de defensa, en los términos de los artículos 91, 108 y 301 ib.

4. El juzgado se abstiene de resolver sobre las solicitudes de suspensión del proceso (PDF 020 y 021), comoquiera que el término pactado para ese acto, venció.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 53, publicado el 9 de agosto de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07f2b331d85fa9976b803aa110a3d8a99304500338e73f21ed130175ca4e7811**

Documento generado en 08/08/2023 01:49:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103 036 2022 00489 00

En atención a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del CGP, se **CORRIGE** el auto de 8 de febrero de 2023 mediante el cual a su vez se corrigió el mandamiento de pago (PDF016) en el sentido de indicar que, uno de los demandados es **RODOLFO RAMÍREZ CUBIDES**, y no como se consignó. En lo demás, manténganse incólume el proveído.

2. Tener por notificados por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a los demandados MSA MEDIOS Y SOLUCIONES AVANZADAS S.A.S. y RODOLFO RAMIREZ CUBIDES, quienes se consideran enterados personalmente de la demanda desde el 22 de marzo de 2023, fecha de radicación del escrito visto en el archivo 020 de este cuaderno, de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del artículo 301 ib.

2.1. Secretaría reanude y contabilice el término con que cuenta los convocados para ejercer su derecho de defensa, en los términos de los artículos 91, 108 y 301 del Estatuto Procesal, excluyendo los días en que el expediente estuvo en el Despacho.

3. El Juzgado se abstiene de pronunciarse sobre la solicitud de suspensión del proceso interpuesta en forma conjunta por las partes (PDF 022), por cuanto el término señalado para ese acto ya feneció.

4. En atención a la solicitud de la apoderada de la entidad actora (PDF 021, C. 1) y de conformidad con lo establecido en el numeral artículo 597 del CGP, se DECRETA el levantamiento de la medida cautelar dispuesta en proveído de 8 de febrero de 2023 (PDF 014, C. 2). En consecuencia, líbrese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

5. Finalmente, secretaría, incorpore en debida forma el memorial obrante en el PDF022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 53, publicado el 9 de agosto de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffe3c872ad24ff2a7cac1dcc27a7b9344e017f0143265276c32e939c3530b09**

Documento generado en 08/08/2023 01:49:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D. C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00508 00

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. BANCO CAJA SOCIAL formuló demanda ejecutiva quirografaria de mayor cuantía en contra de INVERSIONES SARMIENTO SL SAS y JORGE ELIECER SARMIENTO SUAREZ, con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 31006507729, junto con los intereses de plazo y moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 22 de noviembre de 2022 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo (PDF 008), proveído que fue corregido el 6 de diciembre de 2022 y 8 de febrero de 2023 (PDF 011 y 019).

3. De la providencia señalada en precedencia, los convocados INVERSIONES SARMIENTO SL SAS y JORGE ELIECER SARMIENTO SUAREZ se notificaron por conducta concluyente como se señaló en auto de 8 de febrero de 2023, conforme a lo manifestado por los prenombrados (ver archivo 018 y 020), no obstante, dentro del término legal concedido guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

¹ Incluido en el Estado N.º 53, publicado el 9 de agosto de 2023.

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto, así como de las correcciones al mismo.

SEGUNDO. - AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO. - PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. - CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$5.050.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2319a214f6925e565fe79eb03244a42357003fe1f9f1f2cb3f7cf17c3943b050**
Documento generado en 08/08/2023 01:49:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00045 00

De conformidad con lo solicitado en el archivo 16 de este cuaderno, por el apoderado de la entidad demandante, el Juzgado **RESUELVE**:

1. Tener por DESISTIDA la presente demanda verbal de restitución de tenencia de bien inmueble dado en leasing, instaurada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de MARTHA MARIA POVEDA CONTRERAS, **por pago de los cánones vencidos.**

2. Comoquiera que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, al encontrarse físicamente en poder de la parte actora.

Ahora bien, por Secretaría déjese constancia que la parte convocada restableció en plazo de la obligación, pero el contrato sigue vigente.

3. No condenar en costas a ninguna de las partes.

4. Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 53, publicado el 9 de agosto de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **677b3f1624da3241843aa069d876f0c5f752bb6e78d51bec73394c9a14b27b15**

Documento generado en 08/08/2023 01:49:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00119 00

Verificado el escrito de subsanación, advierte el despacho la necesidad de inadmitir nuevamente la demanda, razón por la cual, la parte demandante, dentro del término de cinco (5) días contado a partir de la notificación del presente auto, deberá subsanar lo siguiente:

1. Acredite en legal forma el fallecimiento de EDUARDO MEDINA VARGAS, quien según el escrito de subsanación, falleció el 9 de julio de 2022.
2. Teniendo en cuenta que tal situación, resta la capacidad para que aquel sea parte en la presente actuación (art.- 53 CGP), deberá proceder el extremo actor a dirigir la demanda en contra de quien, si la tenga, para lo cual deberá estudiar con rigurosidad lo establecido en el artículo 87 del CGP, y proceder en la forma que allí se indica. De tal manera que deberá expresar si conoce sobre la existencia de herederos, caso en el cual deberá demandarlos. Adicionalmente, deberá dirigir la demanda contra sus herederos indeterminados. En todo caso, deberá indicar si sabe o no de la existencia de trámite mortuario sucesoral, caso en el cual, deberá proceder en los términos que exige la norma en cita.

La subsanación deberá ser remitida, dentro del término legal, al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 53, publicado el 9 de agosto de 2023.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **221f47db3bdb11c7193024423a26d43f8d21f747206cbf098f2dcf0c878fbe9e**

Documento generado en 08/08/2023 01:49:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D. C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00178 00

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. formuló demanda ejecutiva quirografaria de mayor cuantía en contra de JORGE IVAN MEDINA CALLE con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 05903036600275987, junto con los intereses de plazo y moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 18 de mayo de 2023 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo (PDF 009).

3. De la providencia señalada en precedencia, el convocado JORGE IVAN MEDINA CALLE se notificó de conformidad con lo establecido en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que el 31 de mayo de 2023, dio apertura al mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería Enviamos Mensajería (ver archivo 13), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

¹ Incluido en el Estado N.º 53, publicado el 9 de agosto de 2023.

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO. - AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO. - PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. - CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$5.900.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acce73ab866cce6424cfa0fb47b06a9a485f05192d342975ef8eaf3ebd44549b**

Documento generado en 08/08/2023 01:49:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00217 00

No obstante haberse subsanado la demanda en tiempo, observa el Juzgado la necesidad de aclarar unos puntos, razón por la cual, se concede el término de cinco (5) días para que la parte actora subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Comoquiera que no se solicitaron medidas cautelares, acredite el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, como lo impone el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

En ese contexto, la subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico ccto36@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbbba91d1e8196ff2318a95792dc1876dbe69e158b4115416fa040de01b17a0e**

Documento generado en 08/08/2023 01:49:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 53, publicado el 9 de agosto de 2023.



Bogotá, D. C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad.: 11001 03 036 2023 00264 00

Subsanada en debida forma la demanda y reunidos los requisitos consagrados en los artículos 82, 368 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1. **ADMITIR** la demanda verbal de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** por prescripción **EXTRAORDINARIA** adquisitiva de dominio incoada por **MARÍA VICTORIA OCAMPO GÓMEZ** en contra de **LUZ ELENA RODRÍGUEZ GÓMEZ, ALBERTO CARLOS GARCÍA TORRES y ANA ESTHER VERGARA ORTIZ**, y demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho, sobre el Apartamento 303 y Parquadero 6 del EDIFICIO NEUCHATEL P.H., ubicados en la carrera 7B N° 127A - 40 de Bogotá, identificados con los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria números **50N-20196785** y **50N-20196767**, respectivamente.

2. **IMPRÍMASELE** a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL previsto en el artículo 368 concordado con el artículo 375 del Código General del Proceso.

3. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que a través de memorial remitido al correo electrónico de esta sede judicial (ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) o radicado físicamente en el juzgado, procedan a ejercer su derecho de defensa y contradicción.

4. Se **ORDENA** el **EMPLAZAMIENTO** de **LAS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre los inmuebles a usucapir (**50N-20196785** y **50N-20196767**), conforme lo prevé el artículo 108 del CGP.

De acuerdo a lo consagrado en el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de julio de 2022, **Secretaría** proceda con la inclusión de la información correspondiente en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

5. **ORDENAR** a la parte actora que dé aplicación a la regla 7ª del artículo 375 del Código General del Proceso, en el sentido de instalar valla o aviso en el predio objeto del proceso, la cual deberá cumplir con los requisitos

¹ Incluido en el Estado N.º 53, publicado el 9 de agosto de 2023.

y las **dimensiones** a las que hace alusión la referida disposición, so pena de no aceptar su fijación.

6. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ordenando la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria números **50N-20196785** y **50N-20196767**. Comuníquesele.

7. Acreditada la inscripción de la demanda, y la fijación de la valla, el despacho resolverá lo pertinente respecto de la inclusión de ésta en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

8. Atendiendo lo establecido en el inciso segundo del numeral 6 del artículo 375 del CGP, **INFÓRMESE** por el medio más expedito sobre la existencia de este proceso a las siguientes entidades, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a las que hubiere lugar, en el ámbito de sus funciones:

- Superintendencia de Notariado y Registro.
- Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras
- Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas. (UARIV)
- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)
- Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático (IDIGER).
- Instituto para la Economía Social (IPES).
- Instituto para la Recreación y el Deporte. (IDRD)
- Instituto de Desarrollo Urbano.
- Secretaría distrital de Planeación
- Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD).
- Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público (DADEP).
- Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá. (EAAB)
- Caja de Vivienda Popular
- Fondo de desarrollo de la Localidad donde se encuentre ubicado el bien.
- Personería Distrital de Bogotá.

9. Se le reconoce personería al abogado **JOSE HIGINIO AMEZQUITA JIMENEZ**, como apoderado de la parte demandante, en los términos del mandato aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **879fb5cb3d86190e137df638521ce09be5584864c1c6911007e96e2f43fefe99**

Documento generado en 08/08/2023 01:49:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad.: 11001 03 036 2023 00264 00

Previo a ordenar el emplazamiento de **LUZ ELENA RODRÍGUEZ GÓMEZ, ALBERTO CARLOS GARCÍA TORRES y ANA ESTHER VERGARA ORTIZ** y teniendo en cuenta las consultas que respecto de aquellos se realizó en el ADRES, líbrese oficio a EPS Suramericana SA, Aliansalud EPS SA y EPS Famsanar SAS, respectivamente, para que dentro de los diez días siguientes a la recepción de la comunicación, suministren los datos de contactado tanto físicos como electrónicos de los mencionados demandados, según la afiliación reportada en el ADRES.

Elabórese el oficio indicando nombre y cedula de cada uno de los demandados y tramítese en legal forma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 53, publicado el 9 de agosto de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b895729aac6af02af67f2fd175d887f9b1f81793b46b4dc17cdfcd9766a6a97**

Documento generado en 08/08/2023 01:49:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00279 00

De conformidad con el artículo 90 del CGP, se **INADMITE** la demanda para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, subsane lo siguiente:

1. Formule adecuadamente sus pretensiones, toda vez que verificado el relato de la demanda, y teniendo en cuenta que lo que se pretende ejecutar son los pagarés, deberá desacumular sus pretensiones, toda vez que no cumple ninguna de los supuestos contenidos en el inciso tercero del artículo 88 del CGP.
2. Atendiendo lo anterior, deberá ejecutar por separado a cada uno de los suscriptores de los pagarés aportados.
3. Conforme a lo anterior, corrija la totalidad del libelo introductorio.
4. Indíquese bajo la gravedad de juramento como se obtuvo conocimiento de la dirección de correo electrónico del extremo demandado, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

La subsanación deberá ser remitida, dentro del término legal, al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 53, publicado el 9 de agosto de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b979a2f911ce58e2a0089b0a3af2e5c2b6f4057d73fa2aa93f78b1cf491bcd**

Documento generado en 08/08/2023 01:49:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00286 00

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva del pago de sumas de dinero de **MAYOR CUANTIA** a favor de **OLIVIA ZMBRANO FIGUEROA** y en contra de **JORGE ENRIQUE MURCIA FORERO** por las siguientes sumas de dinero, contenidas en la **Escritura Pública N° 1950 del 29 de julio de 2019²:**

1.1. Por **\$70.000.000,00 M/cte.**, exigibles el 29 de julio de 2019.

1.2. Por de **\$47.000.000,00 M/cte.**, exigibles el 29 de julio de 2019.

1.3. Por de **\$233.000.000,00 M/cte.**, exigibles el 29 de enero de 2021.

2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en los numerales **1.1, 1.2 y 1.3**, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha del vencimiento y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

3. Sobre las costas procesales, se resolverán en la etapa procesal correspondiente

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, todo lo cual deberá acreditarse y/o cumplirse a través del correo electrónico del juzgado, esto es, ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. u 8° de la Ley 2213 de 2022.

Oficiése a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

Reconózcase a **DIEGO FELIPE VEGA JIMÉNEZ** como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Incluido en el Estado N.º 53, publicado el 9 de agosto de 2023.

² Folio 14, PDF002

Desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8059cee0ef6137c4f6786f737c987b13c46d9ff5dbb90c27aac836e6e07ace**

Documento generado en 08/08/2023 01:49:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00226 00

Subsanada la demanda en debida forma, comoquiera que la misma satisface los requisitos de los artículos 82 y siguientes, 368 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1. ADMITIR la demanda Verbal de **RESOLUCIÓN DE COMPRAVENTA** que el **CENTRO COMERCIAL PANAMÁ PUERTO COMERCIAL P.H.** promueve contra **RIV SERVICIOS GENERALES S.A.S.**

2. Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

3. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada. Adviértase que cuenta con el término legal de veinte (20) días, para contestar la demanda y formular excepciones, lo cual deberá realizar a través de la remisión del memorial respectivo al correo electrónico del juzgado ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

5. Se le reconoce personaría al abogado **VÍCTOR MANUEL ROBERTO VILLAMIL** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante en el PDF001.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7ca7751d6e1fd77169c8fe92097396608c927e3158c36f2a1f588e7748601e1**

Documento generado en 08/08/2023 04:42:49 PM

¹ Incluido en el Estado N.º 53, publicado el 9 de agosto de 2023.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE. : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **11001 31 03 036 2022 00295 01**
PROCESO : **RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE**
DEMANDANTE : **B.B.V.A. COLOMBIA**
DEMANDADO : **DELCO SERVICIOS Y**
 : **CONSTRUCCIONES S.A.S.**
ASUNTO : **APELACIÓN AUTO**

Procede el Tribunal a dirimir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 04 de octubre de 2022, dictado por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. Mediante el auto memorado, la funcionaria de conocimiento decretó la terminación del asunto de marras, tras señalar que, según lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006, “(...) *los efectos legales que se producen con el inicio de los procesos de reorganización (...), respecto de los procesos de restitución de bienes operacionales arrendados y contratos de leasing, que con el auto que decreta la apertura de aquellos, no pueden iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing*”. De ahí que, al pretenderse con la demanda la entrega de los bienes dados en leasing, cuya causal alegada fue

la mora en el pago de los cánones, resultaba imperioso poner fin a la presente acción.

2. Descontenta con lo decidido, la mandataria judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición, y, en subsidio, apelación, arguyendo, medularmente, que, en atención a lo previsto en el inciso 2º del artículo 22 de la Ley 1116 de 2006, el extremo que representa se encuentra facultado para “(...) *terminar los contratos de leasing, por el no pago de cánones de arrendamiento causados con posterioridad a la apertura del trámite concursal.*” De este modo, teniendo en cuenta que, “(...) *conforme [a] los estados de cuenta de los contratos de leasing aquí judicializados, (...) los cánones de arrendamiento, que no han sido cancelados por la demandada, son posteriores al inicio del proceso de reorganización, lo cual ocurrió el pasado 4 de febrero, (...) no es procedente terminar el proceso.*”

3. En interlocutorio del 24 de enero del año en curso, la funcionaria *a quo* mantuvo la postura cuestionada, sosteniendo que “(...) *[e]n principio se podría llegar a pensar que le asiste razón a la parte [inconforme], toda vez que la mora en los cánones de arrendamiento se generó posterior a la admisión del proceso de reorganización, no obstante, la parte actora omite que los bienes muebles dados en leasing son con los que el deudor desarrolla su objeto social.*” Como corolario, concedió el recurso secundario, remitiendo las diligencias a esta Corporación.

CONSIDERACIONES

1. Para dar solución a la alzada interpuesta, comporta memorar que el artículo 22 de Ley 1116 de 2006 establece que “[a] *partir de la apertura del proceso de reorganización **no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing***”,¹ premisa legal de la que, a voces de la Superintendencia de Sociedades -en ejercicio de sus funciones administrativas y como órgano especializado en la materia- “(...) se desprende que a partir de la apertura del proceso no podrán iniciarse o

¹ Negrillas propias.

continuarse procesos de restitución contra el deudor sobre bienes operacionales recibidos a título de arrendamiento o de leasing. **Tal prohibición conlleva una pérdida de competencia de los jueces ordinarios y la terminación anormal de los procesos de restitución en curso al momento de la apertura de dicho trámite concursal.**"² (Negrillas extratexto).

2. Sin embargo, al ser palmario que en el *sub judice* se demandó la terminación de los contratos de leasing, junto a la restitución de los bienes allí involucrados, con soporte en la mora de los cánones causados luego de la admisión del trámite de reorganización, para esta Sala Unitaria no emerge incertidumbre de que esta controversia debe analizarse a la luz de lo consagrado en el inciso 2º de la norma en cita, sobre cuya aplicación la Sala de Casación sostuvo que, "(...) **en materia de reorganización empresarial, también parece dar el legislador prelación a aquellos créditos generados luego de la medida administrativa, lo que se colige del artículo 22, ibidem, que, sobre el respectivo incumplimiento de prestaciones posteriores a la admisión del concurso, previó la posibilidad de ejecutar sin que se pudiera oponer la existencia del respectivo concurso: El incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso [concursal] podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización.**" (Negrillas extratexto).³

3. Si esto es así, como en efecto lo es, aunque en la presente acción estén involucrados varios bienes con los que la enjuiciada pone en marcha su objeto social, ciertamente, tal facticidad no abroga ni restringe la facultad que tiene el propietario del activo entregado en leasing para adelantar procesos ejecutivos y de restitución, cuando éstos se derivan del incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso de reorganización, puesto que, a decir verdad, la referida regulación no lo contempla de esa manera.

4. Es más, dando aplicación al principio general de interpretación jurídica según el cual "*donde la norma no distingue, no le corresponde distinguir al intérprete*", a la directora del proceso no le era

² Concepto N° 220-098444 del 08 de noviembre de 2012.

³ CSJ. STC10199-2021.

dable soslayar la facultad que tiene la querellante para demandar a su locatario incumplido, so pretexto del acaecimiento de un hecho que, en realidad, no supedita ni condiciona el legítimo derecho que tiene la actora de reclamar judicialmente la terminación contractual y la consecuente restitución de los bienes, pasando por alto que, en las diligencias, se encuentran reunidos los presupuestos legales de que trata el inciso 2º del artículo 22 de la Ley 1116 de 2006, para elevar tales pretensiones demandatorias.

Y es que, a riesgo de redundar, siendo innegable que “(...) **ante el incumplimiento de los cánones causados con posterioridad a la fecha de apertura del proceso de reorganización, se podrá dar por terminado los contratos respectivos, y por ende, iniciar los procesos ejecutivos o de restitución**”,⁴(resaltado propio), en el caso en concreto la continuación del litigio no se hace esperar, por cuanto la desatención contractual que originó la presente demanda tiene su vértice en deberes convencionales insatisfechos que se originaron después de admitido el referido trámite concursal, situación que, no sobra recalcar, es el único supuesto factual que contiene la previsión legal en comento para habilitar al interesado exigir, ante el juez ordinario, la extinción de los pactos celebrados y la persecución coactiva.

3. Por todo lo discurrido en precedencia, y comoquiera que no aflora razón jurídica válida para declarar la terminación de la presente contienda judicial, no queda otro camino que el de revocar la decisión confutada, para, en su lugar, ordenar al juzgado de primer grado continuar con la ritualidad respectiva a esta clase de asuntos.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en Sala de Decisión Civil, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR la providencia adiada del 04 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá.

⁴ Superintendencia de Sociedad. Concepto N° 220-051150 DEL 27 de mayo de 2019.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena devolver las diligencias al despacho de origen, para que, el estrado de primer grado proceda a continuar con el trámite correspondiente a esta clase de asuntos.

TERCERO: SIN COSTAS por la prosperidad del recurso.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado
(036 2022 00295 01)

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7655406d507525172b7aa1163f17f684a875d61c617ba7779e75560b80a42982**

Documento generado en 04/05/2023 01:00:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>